

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 142-93 del 15 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 y la Resolución N° 17-94V del 15 de julio de 1994, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda dentro del proceso de pago por consignación que el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR le sigue a Inmobiliaria Itálica, S. A. SE NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2287, DE 23 DE JUNIO DE 1989, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias y López ha interpuesto, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de la sociedad **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, la Resolución N° 213-2469, de 9 de agosto de 1991, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Provincia de Panamá, y la Resolución N° 205-24, de 18 de mayo de 1992, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En su demanda la actora pide además a la Sala declare que **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** no está obligada a pagar el impuesto de licencia o patente comercial, y que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle la suma de B/.35,836.13 que consignó en dicho Ministerio en concepto de dicho impuesto correspondiente a los años 1986, 1987 y 1988, para poder demandar ante la Sala la ilegalidad de los actos administrativos identificados.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió exigir al contribuyente **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** el impuesto de licencia comercial dejado de pagar por las sumas de B/.6,123.40, B/.9,947.43 y B/.9,947.43 para los años 1986, 1987 y 1988, respectivamente. Las otras dos resoluciones, emitidas como resultado del recurso de reconsideración y apelación de **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, confirman el acto originario impugnado mediante la presente demanda de plena jurisdicción.

II. NORMAS QUE SE INVOCA COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante afirma que los actos administrativos a los cuales endilga ilegalidad son violatorios del párrafo primero del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Para ejercer el comercio o explotar cualquier Industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la

actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias. ...".

Según la demandante, la violación de esta norma se ha producido en forma directa por inaplicación, porque para que la autoridad pueda exigirle a una persona natural o jurídica la obtención de licencia comercial, hay que precisar primero si dicha persona ejerce el comercio, de lo cual se colige que, si no se ejerce el comercio, no hay obligación de obtener licencia comercial. Agrega que la función de determinar quién ejerce el comercio corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias, por lo cual la Administración se arrogó facultades que no tiene y se extralimitó en sus funciones (Cfr. fojas 6 y 7).

La parte actora considera que los actos impugnados son violatorios del párrafo tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual establece qué personas naturales o jurídicas, no obstante dedicarse a actividades comerciales, no necesitan poseer licencia para ello, cuando se dedican exclusivamente a la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado) a la apicultura o avicultura, a la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros.

Esta disposición jurídica ha sido infringida en el concepto de interpretación errónea, según el demandante, al afirmar la Resolución N° 213-2469 que el Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 contiene en el artículo 1° un número "cerrado de actividades exceptuadas de licencia comercial, no incluyendo entre las mismas la actividad mercantil del contribuyente de marras", lo cual no es cierto ya que dicha norma lo que señala es que "solamente para ejercer el comercio o explotar cualquier industria se requiere poseer la licencia comercial correspondiente, de suerte que las empresas que no ejercen el comercio ni explotan actividades industriales no requieren licencia comercial" (foja 24).

El demandante también esgrime la violación del párrafo segundo del artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual preceptúa lo que a seguidas se copia:

"Artículo 6. ...

Requieren licencia tipo "B": cantinas, cabarets, pensiones, restaurantes, refresquerías, carnicerías, panaderías, salas de cine y espectáculos públicos en general, administración de bienes raíces, expendio de combustibles, transportes dentro del territorio nacional, farmacias, boticas, casas de empeño, imprentas, agentes comisionistas, representantes, distribuidores y otras actividades de naturaleza análoga".

Para el actor la violación de esta disposición se dio por indebida aplicación porque la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1987, se fundamenta en que el contribuyente **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** se dedicaba a la "administración de bienes raíces", y según peritaje que aparece en autos, lo que ha hecho la demandante es dedicarse a la "adquisición de terrenos que son financiados por préstamos bancarios, en los que se construyen a través de terceros (compañías constructoras) edificios bajo el régimen de propiedad horizontal", cuyos departamentos son vendidos por **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, quien también contrata los servicios de corredores de bienes raíces para vender tales proyectos.

La tercera norma que la actora considera infringida por los actos administrativos acusados, es el artículo 1004 del Código Fiscal, contentivo del impuesto que grava las licencias comerciales e industriales. La violación se produjo en forma directa por omisión, ya que estima que esta norma viene a reafirmar que es de competencia exclusiva del Ministerio de Comercio e Industrias determinar quién requiere o no licencia comercial, puesto que, si no fuera así, sería ociosa la remisión que hace el artículo 1004 del Código Fiscal al Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971.

La demandante también estima que se ha conculcado "directamente" el

artículo 1005 del Código Fiscal, el cual dispone que la persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará el impuesto de licencia "por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital". Consiste la infracción en que el acto originario sostuvo, entre otras cosas, que el impuesto al cual nos estamos refiriendo, por su naturaleza jurídica, es una carga tributaria que recae "propiamente sobre el patrimonio (comercial) de su titular y no instrumental o documental (licencia) como lo es, por ejemplo, el impuesto de Timbre"; sin embargo, asegura la actora que la atribución de definir si determinada actividad requiere o no licencia comercial, es del Ministerio de Comercio e Industrias y no el Ministerio de Hacienda y Tesoro, porque si bien dicho impuesto incide sobre el patrimonio ello opera previa vinculación de la actividad calificada por el Ministerio de Comercio e Industrias como "ejercicio del comercio".

Por último, la impugnante aduce la violación, por indebida aplicación, del artículo 1007 del Código Fiscal el cual regula el procedimiento que debe observar la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro luego de haber requerido al contribuyente el pago de este impuesto. La norma faculta a esta dependencia fiscal para proceder al cobro del gravamen tributario por vía ejecutiva o al cierre administrativo del establecimiento respectivo, o ambas cosas; también este artículo, entre otros supuestos, dispone que en caso de cierre del establecimiento comercial la Dirección General de Ingresos comunicará la medida al "Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los diez (10) días después de efectuado, a fin que proceda a la cancelación de oficio de la Patente respectiva".

El apoderado judicial de la demandante asevera que la violación se produjo porque la Dirección General de Ingresos sólo puede proceder, a tenor de la norma citada, en caso de que se trate de un contribuyente que hubiere obtenido ya una licencia comercial y no pagare al Fisco el correspondiente impuesto de licencia, lo contrario sería atribuirle a la Dirección General de Ingresos afirma la función de "determinar que persona requiere de licencia o Patente para poder dedicarse lícitamente a una determinada actividad", y su mandante nunca obtuvo licencia comercial ni se le ha requerido en dicho sentido, por lo que la norma que invoca como violada "no podrá serle aplicada en forma alguna" (foja 29).

La demanda bajo estudio se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal N° 178, de 1° de abril de 1993 y se requirió al funcionario demandado para que rindiera el informe de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto a la violación directa por omisión que alega la parte demandante que ha cometido los actos impugnados contra el primer párrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971, la Sala estima que dicha transgresión no se ha producido porque este artículo en su primer párrafo establece un requisito para que las personas naturales o jurídicas puedan ejercer el comercio, cual es obtener licencia comercial, salvo las excepciones que el mismo Decreto de Gabinete contiene. Esta norma no se refiere a la exención de tributos o impuestos a quienes teniendo la obligación de adquirir dicha licencia omiten dar cumplimiento a ese requerimiento.

La disposición objeto de comentario atribuye a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias la función de conceder licencia a las personas que se dedican a actividades comerciales para las cuales es necesario poseerla. La materia tributaria, o sea, el impuesto de licencia, se rige por el Código Fiscal en los artículos 1004 hasta el 1009, normas que están ubicadas en el Título X, Libro III de dicha excerta legal.

El impuesto que grava a las licencias ha sido modificado mediante el artículo 25 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, se modifica la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y los artículos 318

y 966 del Código Fiscal, y se adoptan otras medidas. De acuerdo con esta modificación, la expedición de las licencias causará un derecho único de veinticinco balboas (B/.25.00) para las personas naturales y de cincuenta balboas (B/.50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que grababan la misma con anterioridad a la vigencia de aquella Ley. Además, en el citado artículo 25 se facultó al Órgano Ejecutivo para que cada dos años revise y ajuste la sumas antes indicadas, previo concepto favorable de las dos terceras partes (2/3) de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, concepto que deberá emitirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y, en caso contrario, se entiende aprobado el cambio propuesto por el Órgano Ejecutivo.

El demandante alega que como al Ministerio de Comercio e Industrias compete determinar quién ejerce el comercio y, por ende, quién requiere o no licencia para ejercerlo al tenor de la Ley, la obligación de pagar el impuesto de patente o licencia surge después de que este Ministerio califica la actividad como comercial y otorga la licencia correspondiente, consecuentemente el tributo se paga anualmente y se calcula sobre el capital de la persona natural o jurídica que se dedique al comercio. Sobre este punto es menester transcribir los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal, veamos:

"Artículo 1004: A partir de 1985 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de B/.10.00 y un máximo de B/.20,000.00. Los contribuyentes que en los meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan pagado el impuesto pagarán la diferencia correspondiente, sin recargo ni intereses, a más tardar el 30 de junio de 1985" (Destaca la Sala).

"Artículo 1005: La persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la Patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital".

El funcionario demandado en su informe de conducta opinó en torno a esto que el Ministerio de Comercio e Industrias se limita a calificar o comparar la actividad mercantil para señalar la clase de licencia que se requiere; pero, el aspecto tributario de quienes tienen licencia o no, es de competencia de la Administración Fiscal. Agrega también que en este caso "... el hecho imponible lo fue la materialización o realización de actos de comercio como lo fueron: compra de terrenos, contratación de empresas constructoras, venta de edificios bajo el régimen (sic) de propiedad horizontal, a través de la propia inmobiliaria o agente de bienes raíces que requerían licencia comercial (sic) ... el artículo 1005 del Código Fiscal señala que este impuesto se pagará por la dedicación al comercio o a la industria; es decir por la realización de la actividad mercantil, procediéndose mediante resolución 213-2469 de 9 de agosto de 1992 a mantener la resolución recurrida" (foja 35).

La Sala observa que la omisión por parte de la demandante de obtener licencia para ejercer el comercio no la exime del pago del impuesto establecido en el Código Fiscal que grava las licencias. Esto es así porque el objeto del impuesto no es la licencia sino el capital del contribuyente dedicado a la actividad comercial. Si se comprueba que la sociedad o persona natural se dedica al comercio debe tributar sobre el capital que destina a esa actividad y a la Dirección General de Ingresos compete el reconocimiento y la recaudación de los impuestos (Art. 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970).

De lo expuesto se infiere que el cargo de violación contra el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 no puede prosperar.

En cuanto al segundo cargo de violación por interpretación errónea del último párrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, la Sala estima que tal cargo no tiene fundamento jurídico porque la norma ha sido correctamente aplicada por la administración fiscal. En autos consta que la

sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. ejercía actividades comerciales. A fojas 4 de los antecedentes, en el informe rendido por el Auditor Fiscal José María Barrios, se expresa que esta empresa "se dedica a la venta de condominios. Utiliza los Libros Oficiales exigidos por Ley; Diario, Mayor e Inventario y Balance. El Período Fiscal va de Enero a Diciembre de cada año. Se revisaron las Declaraciones de Renta para los años 1986, 1987, para el año 1988 declaró sin Operaciones. La empresa al acogerse a los beneficios que otorga la Ley 6 de 1983, en cuanto a incentivos a la Industria de la Construcción, estaba exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta, pero no así del pago del Impuesto Complementario y Patente".

Mediante providencia de 21 de marzo de 1990 dictada por la Dirección General de Ingresos y a instancia de **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, se ordenó la práctica de una inspección ocular sobre los libros de contabilidad, actas y otros documentos de esta empresa a fin de determinar si durante los años fiscales 1986, 1987 y 1988 **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** se dedicó a la administración de bienes raíces.

A fojas 12 reposa el informe rendido por Antonio Pereira, en su calidad de perito de la sociedad **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, quien previa revisión de los libros de contabilidad, archivos, contratos, comprobantes y demás documentos contables de esa sociedad correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988, afirma que la empresa "no se dedicó durante esos años a la administración de bienes raíces". Sin embargo, emprendió actividades que comprendieron, según el mismo informe, la adquisición de terrenos sobre los cuales construía edificios que eran vendidos por el sistema de propiedad horizontal, para lo cual la empresa contrató compañías que construyeran los edificios y corredores de bienes raíces locales para la venta de los departamentos.

De otra parte, el perito designado por la Administración, el auditor Fiscal Víctor J. De Los Santos, en inspección ocular practicada sobre libros y otros documentos de la empresa determinó lo anteriormente señalado y arribó a la conclusión de que **INMOBILIARIA COMERCIAL, S. A.** "realiza acto de comercio amparado en su pacto social, utilizando para el desarrollo de su actividad, la contratación de terceras personas" (foja 11).

A juicio de la Sala estas actividades de la demandante, durante los años en que se le hizo el alcance por el no pago de impuesto de licencia (1986 hasta 1988), son de naturaleza comercial y la no obtención de licencia comercial para emprender las mismas no la exime del pago del impuesto de licencia que grava el patrimonio de la persona natural o jurídica que se dedique al comercio, toda vez que se cumple con el hecho generador de la carga tributaria o hecho imponible, y según las disposiciones legales, la Dirección General de Ingresos tiene plenas atribuciones para el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional, a tenor del artículo 2 del Decreto de Gabinete 109, de 7 de mayo de 1970, que reorganiza esta dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Cabe recalcar que en el presente caso la contribuyente, **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, no es beneficiaria de una exención tributaria que la exima del pago del impuesto de licencia, ya que ha quedado acreditado inequívocamente en los autos la actividad comercial de tal empresa. El expositor español SAINZ DE BUJANDA define y expone las características de la exención tributaria de la siguiente manera:

"Ahora bien, en sentido jurídico estricto, la exención consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria que, en caso de no existir la exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho. La exención, pues, supone:

1. La existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho imponible, que normalmente da origen, al realizarse, al nacimiento de una obligación tributaria, y
2. La existencia de una norma de exención, que ordena que, en ciertos casos, la obligación tributaria no se produzca, a pesar de

la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición" (SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Edit. Artes Gráficas Benzal, S. A., 8ª ed., Madrid, 1990, p. 205).

Como en el presente asunto la demandante no está exenta de la **obligación tributaria** por Ley que así lo establezca y además realiza las actividades descritas en la norma como hecho imponible, está sujeta al pago del impuesto que grava las licencias, el cual recae sobre el patrimonio de la persona natural o jurídica dedicada al comercio y la Dirección General de Ingresos, como ya hemos dicho, tiene plenas atribuciones para proceder a su liquidación y recaudación. Por estas y las anteriores consideraciones, la Sala desestima el cargo formulado.

En cuanto al tercer cargo de violación endilgado a la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, según el cual la Administración aplicó indebidamente el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual enuncia las actividades que requieren licencia tipo "B", sin establecer un número cerrado en tales actividades, la Sala es de la opinión de que no le asiste la razón porque dicha disposición deja abierta la posibilidad incluso para "otras actividades de naturaleza análoga", que según la Administración, requieran la utilización de licencia comercial de este tipo, además, las consideraciones hechas al referirnos a los cargos de violación antes examinados son aplicables a éste, ya que el impuesto de licencia grava el patrimonio del contribuyente comerciante, tal cual lo preceptúa los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal, antes de las modificaciones introducidas mediante la Ley 25 de 1995; por ende, esta imputación es desestimada por la Sala.

Con referencia a la violación directa por omisión del artículo 1004 del Código Fiscal y 1005 que el actor alega, la Sala conceptúa que las normas que crean y regulan las atribuciones de la Dirección General de Ingresos le asignan plena competencia para reconocer, recaudar y fiscalizar la materia tributaria, y en el presente caso que involucra a la sociedad **INMOBILIARIA COMERCIAL, S. A.**, durante los años 1986, 1987 y 1988 se dedicó a actividades comerciales, sin la licencia comercial respectiva, circunstancia que no es óbice para reconocer la existencia de la acreencia del Fisco, en concepto de impuesto de licencia, que le era legalmente exigible. Vemos, además, que el demandante argumenta la competencia exclusiva del Ministerio de Comercio e Industrias para establecer qué persona requiere licencia para ejercer el comercio y excluye al Ministerio de Hacienda y Tesoro de esta función; sin embargo, de aceptarse este razonamiento, ello conduciría a pensar que la Dirección General de Ingresos -la cual ejerce la dirección activa del Tesoro Nacional- no podría llevar a cabo su función fiscalizadora para el cobro del impuesto de licencia respecto de aquellas personas que obligadas a obtener licencia omiten tal requisito establecido en la Ley. Consecuentemente, esta Sala estima que los cargos de violación contra los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal tampoco prosperan.

En atención a la alegada infracción del artículo 1007 del Código Fiscal, en forma directa por indebida aplicación, esta Superioridad considera que este cargo no tiene fundamento jurídico porque como ya ha expresado anteriormente, a la Dirección General de Ingresos está atribuida la función de exigir el pago del impuesto de licencia y el incumplimiento del comerciante de solicitar y obtener una licencia comercial para operar, no lo libera de su obligación de pagar los tributos establecidos en el Código Fiscal.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que los actos administrativos impugnados no transgreden las disposiciones invocadas como violadas por la demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones 213-2287, de 23 de junio de 1989 y 213-2469, de 9 de agosto de 1991, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos (Provincia de Panamá) y la N° 205-24, de 18 de mayo de 1992, emitida por la Comisión de Apelaciones y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4550 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en nombre y representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 4550 del 9 de agosto de 1993, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá; los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda, la Sala considera necesario examinar, por razones de economía procesal, si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Como ya se ha indicado, la demanda se dirigió contra la Nota N° 4550 del 9 de agosto de 1993, mediante la cual se grabó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, en el aforo de ventas al por menor y se le ordenó pagar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, a partir del 1° de julio de 1993. Sin embargo, la demandante no presentó con su libelo los comprobantes que demuestren la consignación de los impuestos que se le ordenó pagar, con lo cual omitió cumplir lo dispuesto en la parte inicial del artículo 49 de la Ley N° 135 de 1943, que establece que si se trata de una demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público, **"deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la oficina recaudadora"**.

Se aprecia, asimismo, que en la Resolución confirmatoria N° 22 (JCM) CMP, del 26 de mayo de 1995, dictada por la Junta Calificadora Municipal, no aparece la constancia de su notificación, por lo cual no es posible determinar la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa y menos aún, si la demanda fue presentada oportunamente ante esta Sala. El artículo 44 de la Ley antes mencionada establece sobre este particular, que la demanda deberá acompañarse con una copia del acto acusado, la cual contendrá "las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Finalmente, la Sala observa que el apoderado judicial del actor ha designado de manera incorrecta al representante de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, pues, a pesar de que el poder especial fue otorgado a nombre del licenciado Sixto Ábrego Camaño, éste indicó en el punto I.A de la demanda, que la citada empresa está "representada judicialmente por nuestra firma forense", es decir, por la firma de abogados Tovares y Ábrego, a la cual no le fue otorgado poder alguno.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-